ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/234/2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **281196821000059.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

Victoria, Tamaulipas, a catorce de diciembre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/234/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281196821000059** presentada ante la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Presentación de la Solicitud de información. El **trece de diciembre del dos mil veintiuno**, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **281196821000059** en la que requirió lo siguiente:

"EN RELACION A LA SOLICITUD de información
No. de folio: 281196821000039

Fecha de recepción: 29/10/2021
Fecha límite de entrega: 30/11/2021

EL SUJETO OBLIGADO no ha manifestado respuesta satisfactoria a mi solicitud de información por lo tanto no respeta varios artículos de la Ley de Transparencia de Tamaulipas y Acceso a la Información Pública, entre otros, los aquí enlistados:

ART 2, XI.- Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público, accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, y que tienen las siguientes características: a).- Accesibles: Los datos están disponibles para todos los usuarios y para cualquier propósito; b).- Integrales: Describen el tema a detalle y con los metadatos necesarios; h).- Legibles por máquinas: Aquellos datos estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos XIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

ARTÍCULO 143.1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. 2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 146.1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. 2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más,

siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 159.1. IV.- La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

POR LO TANTO REPITO LA MISMA SOLICITUD ORIGINAL." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el **quince de febrero del dos mil veintidós**, la particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO ha manifestado respuesta insatisfactoria e incompleta a mi solicitud de informacion de hecho no ha emitido respuesta alguna, cero, nada, por lo tanto no respeta varios articulos de la Ley de Transparencia de Tamaulipas y Acceso a la Información Pública, entre otros, los aqui enlistados: ART 2, XI.- Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público, accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, y que tienen las siguientes características: a).- Accesibles: Los datos están disponibles para todos los usuarios y para cualquier propósito; b).- Integrales: Describen el tema a detalle y con los metadatos necesarios; ARTÍCULO 143.1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. 2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos. AL NEGAR LA ENTREGA de la informacion el sujeto obligado falta entre otros articulos de transparencia a estos: ARTÍCULO 159.1. IV.- La entrega de información incompleta;V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; ARTÍCULO 19. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 107. 1. Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo. 2. En todo caso, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño. 3. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva. ARTÍCULO 108. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. POR LO TANTO REITERO LA MISMA SOLICITUD." (Sic)

CUARTO. Tramitación de los recursos de revisión:

a. **Turno del recurso de revisión.** En **fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del

artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b. **Admisión del recurso de revisión.** El **tres de marzo del dos mil veintidós,** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, interpuesto por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

c. **Notificación al sujeto obligado y particular.** El **cuatro de marzo del año en curso**, se notificó ambas partes a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, lo cual obra en las fojas **foja 12 y 13**, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos; sin que obre promoción alguna en ese sentido.

d. **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **dieciséis de marzo del dos mil veintidós,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

RANSPARENCIA, DE ACCESO
N Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
EL ESTADO DE TAMAULIPAS
ECUTIVA

RESOLUCIÓN

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de

improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se analizara el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

> *"Artículo 173.*
> *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
> *II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> *III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
> *IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
> *V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI.- Se trate de una consulta; o*
> *VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.

IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

V. No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.

VI. No se realizó una consulta.

VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna casual de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento, Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 174.*
> *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> *I.- El recurrente se desista;*
> *II.- El recurrente fallezca;*
> *III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
> *IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, se establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	**El 13 de diciembre del 2021.**
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información (no hubo):	**Del 14 de diciembre del 2021 al 26 de enero del 2022.**
Termino para la interposición del recurso de revisión:	**Del 27 de enero al 17 de febrero del año 2022.**
Interposición del recurso:	**15 de febrero del 2022 (décimo tercero día hábil)**
Días inhábiles	**Sábados y domingos, periodo vacacional del 20 de diciembre del 2021 al 04 de enero del 2022; y 07 de febrero del 2022.**

Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante un Tribunal, en contra del mismo acto que se impugna a través del presente medio de defensa.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

> *"...La faltas de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley..."*

RESOLUCIÓN

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo **163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;** encuadrando lo anterior en **el artículo 159, fracción VI, de la Ley de la materia.**

CUARTO. Estudio del asunto. Es **fundado** el agravio expuesto por la recurrente y suficiente para revocar el acto de la autoridad traducido en la falta de respuesta a su solicitud de información realizada en **trece de diciembre del dos mil veintiuno**, por las consideraciones siguientes:

En el presente asunto el particular se inconforma de la omisión de la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas,** de no dar respuesta a su solicitud de información la cual se le asignó el número de folio **281196821000059**, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Con base en lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

> ***"ARTÍCULO 146.***
> *1. **La respuesta** a la solicitud **deberá ser notificada** al interesado, **en un plazo que no podrá exceder de veinte días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*
>
> *2. Excepcionalmente, **el plazo** referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia**, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."* (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un sujeto obligado, este debe emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

En este caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

Ahora bien con fundamento en los artículos 63, numeral 1 y 68 numeral 2, de la Ley de la materia, este Órgano Garante se procedió a realizar una inspección de manera oficiosa, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) https://www.plataformadetransparencia.org.mx/ , a fin de corroborar si el sujeto obligado **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas,** proporciono una respuesta a la solicitud de folio **281196821000059,** en lo que se constató que dicha actuación encuadra en una omisión de atención a la solicitud de información, como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de Educación	Organo garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	13/12/2021	Fecha límite de respuesta:	28/01/2022
Folio:	281196821000059	Estatus:	En proceso
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	13/12/2021	Solicitante	-	-

En ese sentido, resulta un hecho probado que el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, que ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

> ***"ARTÍCULO 149.***
>
> *Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado."* (Sic)

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

En ese sentido, y toda vez que el particular formuló su solicitud de información el **trece de diciembre del dos mil veintiuno,** por lo que el plazo para dar respuesta inició el **quince siguiente** y feneció el **veintiséis de enero del dos mil veintidós,** sin que hasta el momento este Instituto tenga conocimiento de respuesta alguna, excediendo en demasía el término legal estipulado en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Luego entonces, al haberse inconformado la parte recurrente por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien en el asunto que nos ocupa, no comprobó haber generado y notificado respuesta alguna a la solicitud de Información de mérito en el plazo legal con que contaba para hacerlo, lo anterior en términos del artículo 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria de acuerdo a lo señalado por los artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y los cuales prevén:

> *"**ARTÍCULO 213.** En las normas respectivas, del Instituto y de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.*
>
> *"**ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.*
>
> ***ARTÍCULO 274.-** El que niega sólo estará obligado a probar:*
>
> ***I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción**..."* (Sic)
>
> ***ARTÍCULO 4.** Esta ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes, reglamentos y ordenamientos administrativos del Estado y los Municipios con excepción de lo previsto en el Título Quinto. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas se aplicará a su vez de manera supletoria a esta Ley, y en su caso la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se aplicará en lo conducente.*
> *Aquellos procedimientos administrativos ya sean estatales o municipales que no encuentren fundamento determinado, deberán sujetarse en todo momento a lo que establece la presente Ley.*
>
> ***ARTÍCULO 8.***
> *En lo no previsto en esta Ley, se atenderá a lo establecido en la Ley General y demás disposiciones que de ella emanen."*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, y la aplicación supletoria de las demás disposiciones, se puede determinar que en el presente caso se configura, plenamente, la hipótesis normativa de **falta de respuesta** que se encuentra prevista en el **artículo 159,**

numeral 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En apoyo a lo anterior, resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

> *"**ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo** y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio)*

E TRANSPARENCIA, DE ACCESO A CIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS S DEL ESTADO DE TAMAULIPAS JESOLUCIÓN

Dicho criterio establece que ante una negativa u omisión de la autoridad en resolver el recurso de revocación, ello tiene el carácter de acto negativo, el cual no se agota una vez producido hasta en tanto cese dicha negativa u omisión.

RESOLUCIÓN

En el caso concreto, la falta de respuesta por parte de la dependencia en comento se considera como una negativa en la atención del derecho de acceso a la información que le asiste al particular, la cual debe cesar; por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará a la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas** a fin de que, emita **respuesta a la solicitante**, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información de folio **281196821000059** la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **281196821000059** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá **a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Dentro de los **diez días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: [redacted] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

I. **Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 281196821000059,** interpuesta en la que se le requiere lo siguiente:

"EN RELACION A LA SOLICITUD de información
No. de folio: 281196821000039

Fecha de recepción: 29/10/2021
Fecha límite de entrega: 30/11/2021

EL SUJETO OBLIGADO no ha manifestado respuesta satisfactoria a mi solicitud de información por lo tanto no respeta varios artículos de la Ley de Transparencia de Tamaulipas y Acceso a la Información Pública, entre otros, los aquí enlistados:

ART 2, XI.- Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público, accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, y que tienen las siguientes características: a).- Accesibles: Los datos están disponibles para todos los usuarios y para cualquier propósito; b).- Integrales: Describen el tema a detalle y con los metadatos necesarios;
h).- Legibles por máquinas: Aquellos datos estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos
XIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

ARTÍCULO 143.1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. 2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 146.1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. 2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 159.1. IV.- La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

POR LO TANTO REPITO LA MISMA SOLICITUD ORIGINAL."

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de

Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
ÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra **de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en **la falta de respuesta** por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **281196821000059**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles,** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico de la particular** señalado en autos: [redacted] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

I. **Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 281196821000059,** interpuesta en la que se le requiere lo siguiente:

"EN RELACION A LA SOLICITUD de información
No. de folio: 281196821000039

Fecha de recepción: 29/10/2021
Fecha límite de entrega: 30/11/2021

EL SUJETO OBLIGADO no ha manifestado respuesta satisfactoria a mi solicitud de información por lo tanto no respeta varios artículos de la Ley de Transparencia de Tamaulipas y Acceso a la Información Pública, entre otros, los aquí enlistados:

ART 2, XI.- Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público, accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, y que tienen las siguientes características: a).- Accesibles: Los datos

están disponibles para todos los usuarios y para cualquier propósito; b).- Integrales: Describen el tema a detalle y con los metadatos necesarios;
h).- Legibles por máquinas: Aquellos datos estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos
XIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

ARTÍCULO 143.1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. 2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 146.1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. 2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 159.1. IV.- La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

POR LO TANTO REPITO LA MISMA SOLICITUD ORIGINAL."

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **$14,430.00** (catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), hasta **$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de

conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/234/2022/AI
MNSG

SIN TEXTO